

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1904

Panamá, 24 de octubre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación.
Promoción y Sustentación.

Expediente 1013652023.

El Licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en nombre y representación de **Feliciano Montilla Campos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 112 de 7 de noviembre de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1137 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 21 de septiembre de 2023, consultable a foja 19 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que **el actor incumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada o el original del acto acusado.**

Lo anterior es así, ya que este Despacho observa que la acción que se analiza, no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, cuyos textos dicen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”
(Lo destacado es nuestro).

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este

Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (Énfasis suplido).

De las normas transcritas se infiere que, para iniciar acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es un requisito fundamental que quien acude al Tribunal aporte junto con la demanda, **la copia autenticada de los actos acusados**, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda.

Tal como consta en el expediente, el acto acusado de ilegal, es el Decreto de Personal 112 de 7 de noviembre de 2022, por medio del cual se destituyó a **Feliciano Montilla Campos** del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional.

Visto lo anotado, tenemos que **el abogado del accionante, presentó junto con la demanda en examen, la copia simple del acto original**, incumpliendo de esta manera el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, previamente transcritos.

En esa línea de pensamiento, debemos recordar que, de acuerdo a las disposiciones ya citadas, es deber de quien recurre ante la Sala Tercera cumplir con las formalidades que se refieren a la presentación del original o la copia autenticada de los actos cuya ilegalidad se persigue.

Incluso, tal omisión fue advertida por el funcionario de la Secretaría del Tribunal cuando escribió en la demanda interpuesta por **Feliciano Montilla Campos** lo siguiente: “IV. PRUEBAS: 1. *Copia autenticada del Decreto de Personal No.112 de 7 de noviembre de 2022, mediante al cual se resuelve Destituir del cargo que ocupaba en la Policía Nacional el señor... **Se deja constancia que es copia simple y se entrega manchado de café.***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 5 y 7 y reverso del expediente judicial).

Con relación al incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 833 del Código Judicial, mediante el **Auto de 14 de abril de 2023**, la Sala Tercera indicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo **es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución**, según los casos.

...

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente a los Procesos Contenciosos Administrativos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el resto de la Sala se percató que, tal como lo indicó la Magistrada Sustanciadora, **la actora, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original del acto demandado...**, es decir, la Resolución de Adjudicación, cuadro 396-2022 del 14 de noviembre de 2022, **acompañó su Demanda de copia simple de la misma...**

...” (Lo destacado es del Tribunal).

En ese orden de ideas, **vale la pena advertir que el recurrente también incumple el artículo 46 de la Ley 135 de 1943**, pues **Feliciano Montilla Campos**, no le solicitó al Tribunal que, antes de admitir la acción en cuestión, le peticionara al Ministerio de Seguridad Pública que remitiera la copia autenticada del acto acusado de ilegal, **con lo que se inobservó el contenido de la citada norma y con la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, máxime que tampoco demostró su intento de requerir a la institución la copia del Decreto de Personal 112 de 7 de noviembre de 2022, objeto de reparo** (Cfr. fojas 2-6 del expediente judicial).

El Tribunal, en alzada, a través del **Auto de 21 de marzo de 2023**, señaló lo siguiente:

“ ...

El resto de la Sala Tercera..., conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción..., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución...

...
Cabe destacar que solo cuando la parte actora demuestre que le solicitó a la entidad demandada las copias autenticadas sin recibir respuesta de la misma y así lo solicite la parte, el Magistrado Sustanciador queda facultada para requerir dichos documentos a la entidad demandada.

Sin embargo, en el expediente no encontramos ninguna petición al Magistrado Sustanciador a fin de solicitar a la entidad demandada dichas copias autenticadas, previo a la admisión de la demanda.

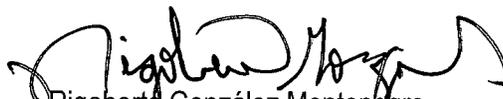
En consecuencia, el resto de los Magistrados...**CONFIRMAN** el Auto de 19 de diciembre de 2022, que **NO ADMITE** la demanda...

..." (La negrita es de la cita y la subraya es nuestra).

Finalmente, creemos necesario destacar el criterio ya expuesto por la Sala Tercera en cuanto a que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que, en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 21 de septiembre de 2023**, visible a foja 19 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General